

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD**

Medellín (Ant.), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo por Alimentos
<b>Ejecutante</b>	Yoerly Andrea Berrio Graciano actuando en representación de la menor de edad Luciana Quintero Berrio
<b>Ejecutado</b>	John Fredy Quintero Castaño
<b>Radicado</b>	Nro. 05-001-31-10-002-2020-00010-00
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Interlocutorio Nro. <b>012</b>
<b>Decisión</b>	Acoge Pretensiones - Ordena Continuar con la Ejecución

En atención al poder allegado, se reconoce personería al estudiante de derecho Daniel Henao García, en los términos del mandato conferido, quien continuará representando a la parte ejecutante.

Ahora bien, una vez surtido en debida forma el trámite correspondiente al presente trámite, procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo, la cual se ha cimentado en los siguientes:

**Antecedentes:**

Los señores Yoerly Andrea Berrio Graciano y John Fredy Quintero Castaño, son los progenitores de la menor de edad Luciana Quintero Berrio, quienes mediante Acta de Conciliación de Regulación de Visitas y Alimentos llevada a cabo en la Comisaría de Familia Tres – Manrique de Medellín, el día 10 de mayo de 2018, donde dispusieron lo siguiente:

**“(...) ACUERDO: CUOTA DE ALIMENTOS.**

*El señor JOHN FREDY QUINTERO CASTAÑO le suministrará, a la señora YOERLY ANDREA BERRIO GRACIANO, una cuota alimentaria mensual, en dinero, por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), pagaderos, a más tardar los días 18 de cada mes, iniciando el 18 de mayo de 2018, la entrega del padre comprará la lista suministrada por la madre; la forma de entrega de la cuota será de manera personal a la solicitada en el domicilio de la solicitada, la entrega de la cuota de alimentos se realizará a través del señor HERNÁN (alistorador del carro que conduce*

*el solicitante, conocido por la solicitada, sin más datos) la solicitada deberá firmar los respectivos recibos.*

#### **SUBSIDIOS FAMILIARES.**

*Las partes establecen que el señor JOHN FREDY QUINTERO CASTAÑO le suministrará, a la señora YOERLY ANDREA BERRIO GRACIANO, los subsidios familiares que percibe de la caja de compensación familiar, a más tardar los días 30 de cada mes, iniciando a más tardar el 30 de mayo de 2018, la forma de entrega será de manera personal a la solicitada en el domicilio de esta, la entrega de los subsidios familiares se realizará a través del señor HERNÁN (alistor del carro que conduce el solicitante, conocido por la solicitada, sin más datos) la solicitada deberá firmar los respectivos recibos.*

*El señor JOHN FREDY QUINTERO CASTAÑO se compromete a entregar el valor correspondiente a los subsidios familiares de los meses de Marzo y Abril a más tardar el 18 de mayo de 2018, de la forma indicada para la entrega de las cuotas de alimentos y subsidios familiares.*

#### **VESTUARIO.**

*El señor JOHN FREDY QUINTERO CASTAÑO suministrará para su hija, una muda de ropa completa durante el año, a más tardar el 15 de diciembre de cada año, la primera entrega será a más tardar el 15 de diciembre de 2018, cada muda de ropa tendrá un valor de cien mil pesos (\$100.000), el solicitante entregará el dinero a la solicitada, a través del señor HERNÁN (alistor del carro que conduce el solicitante, conocido por la solicitada, sin más datos) la solicitada deberá firmar los respectivos recibos..."*

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos se peticiona:

Librar mandamiento de pago en contra del señor John Fredy Quintero Castaño a favor de la menor de edad Luciana Quintero Berrio, por la suma de dos millones trescientos dieciséis mil pesos mlc (\$2'316.000), por concepto de alimentos; que se condene al demandado al pago de las obligaciones que se causen a futuro y en el transcurso del proceso; condenar a pagar los intereses legales costas judiciales y agencias en derecho.

#### **Trámite:**

Mediante proveído del 27 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por la suma de dos millones trescientos dieciséis

mil pesos m.l.c (\$2'316.000), representados en las cuotas alimentarias y no satisfechas en su totalidad entre los meses de junio de 2019 a diciembre de 2019, obligación adquirida mediante Acta de Conciliación de Regulación de Visitas y Alimentos llevada a cabo en la Comisaría de Familia Tres – Manrique de Medellín, el día 10 de mayo de 2018, mandamiento que comprendió además las cuotas que en lo sucesivo se causaren.

El ejecutado fue debidamente notificado el pasado 30 de noviembre de 2021, sin proponer excepciones de mérito dentro del término que contaba para ello; por consiguiente, nos encontramos dentro de los parámetros establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. P.

Por lo anterior, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

### **Consideraciones:**

Se trata en el presente caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora Yoerly Andrea Berrio Graciano como representante legal de la menor de edad Luciana Quintero Berrio, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto las cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor John Fredy Quintero Castaño. Cuota alimentaria fijada POR LA Comisaría de Familia Tres - Manrique, acto que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”*

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

*“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”*

El numeral 7 del Artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que consista con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Conforme a lo expuesto, y dado que en el presente proceso se cumple con los parámetros determinados en la norma referida, se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de la menor de edad Luciana Quintero Berrio, representada por la señora Yoerly Andrea Berrio Graciano, frente al señor John Fredy Quintero Castaño, por la suma de dos millones trescientos dieciséis mil pesos m.l.c (\$2'316.000), representados en las cuotas alimentarias generadas en los meses de junio de 2019 a diciembre de 2019, más el interés legal del 0.5% mensual ocasionado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así como las cuotas alimentarias que se causen.

Se ordena a las partes la elaboración de la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se ordena la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a cargo del Despacho a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia e Oralidad de Medellín,**

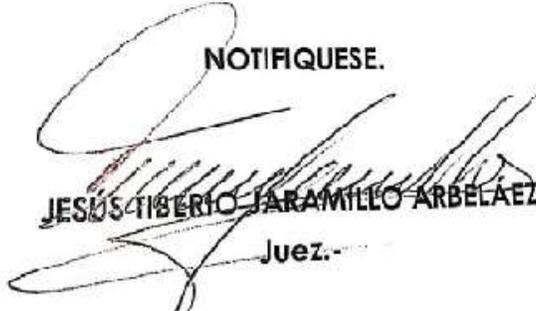
**Resuelve:**

**PRIMERO.- Ordena Seguir Adelante la Ejecución** a favor de la menor de edad **Luciana Quintero Berrio**, representada por la señora **Yoerly Andrea Berrio Graciano**, frente al señor **John Fredy Quintero Castaño**, por la suma de **dos millones trescientos dieciséis mil pesos m.l.c (\$2'316.000)**, representados en las cuotas alimentarias generadas en los meses de junio de 2019 a diciembre de 2019, más el interés legal del 0.5% mensual, ocasionado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así como las cuotas alimentarias que se causen.

**SEGUNDO.- Elaborar** la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.- Condenar** en costas a la parte ejecutada.

**CUARTO.- Ordenar** la entrega de los depósitos judiciales, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.  
  
JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62ed57b2e0766e7ec32fd0d7eaf32a5ee96b20de32687c69ec1e9cd137ab119d

Documento generado en 04/02/2022 04:47:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**